



## Hojas de procedimientos del Registro Civil HP N07 Adopción por autoridad extranjera

**Título:** Adopción por autoridad extranjera

**Código del documento:** DGSJFP02-DOC0336

**Fecha:** 31/01/2023

**Versión:** 2.0.0



REGISTRO DE CAMBIOS		
VERSIÓN	FECHA	MODIFICACIÓN
1.0.0	12/03/2021	Versión aprobada
2.0.0	31/01/2023	Actualización del código del documento

<b>1. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>4</b>
1.1. Objeto y casuística .....	4
1.2. Destinatarios y personas relacionadas .....	4
1.3. Particularidades procedimentales .....	4
<b>2. NORMATIVA DE APLICACIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>3. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>6</b>
3.1. Iniciación .....	6
3.2. Instrucción .....	6
3.3. Finalización .....	7
<b>4. RECURSOS .....</b>	<b>8</b>
<b>5. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ASOCIADA .....</b>	<b>8</b>
5.1. Documentación e información al inicio del procedimiento .....	8
5.2. Documentación generada durante el procedimiento .....	9

## 1. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO

### 1.1. OBJETO Y CASUÍSTICA

#### OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Iniciado a instancia de los promotores adoptantes para el reconocimiento e inscripción en el RC de una adopción internacional constituida por autoridad extranjera en virtud de resolución judicial o administrativa extranjera. El Encargado del RC en el que se insta la inscripción controla la validez y eficacia de dicha adopción en España.

Si el adoptado no está inscrito en el RC español, primero se hace la inscripción principal de nacimiento en el nuevo RI que se cree para el adoptado y, a continuación, se registra la adopción.

En caso de que se presente documento público extranjero, además de lo indicado en la presente HP, el tratamiento del mismo y su tramitación se realizará conforme a lo indicado en la HP AC8 Documento público extranjero.

#### CASOS

##### 1. Adopción por autoridad extranjera.

La adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España y, en especial, con arreglo al Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, desarrollada por la Ley de Adopción Internacional española, así como por la LRC y la instrucción 28 de febrero de 2006.

El origen de dichas resoluciones extranjeras puede ser judicial o administrativo de acuerdo con la regulación del país en materia de adopción y el procedimiento establecido para su aprobación.

### 1.2. DESTINATARIOS Y PERSONAS RELACIONADAS

#### DESTINATARIO INTERESADO / OBLIGADO

- Adoptado: Interesado en el procedimiento de adopción.
- Adoptante/s: Actuará/n como promotor/es por declaración.

#### PERSONAS RELACIONADAS CON EL HECHO

Progenitores: Cuando se realiza una inscripción de nacimiento, queda establecido un vínculo entre progenitores y sus descendientes, quedando registrados los datos de filiación de los padres biológicos o adoptivos.

### 1.3. PARTICULARIDADES PROCEDIMENTALES

#### FORMA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Promotor por declaración.

#### TRAMITACIÓN

- Corresponde a la Oficina Central y a las Oficinas Consulares la inscripción de las resoluciones judiciales y administrativas extranjeras.

#### PLAZOS

No hay.

#### COLABORADORES EN EL PROCEDIMIENTO

– DGP.

#### ASIENTO/ACTUACIÓN

- Si no hay inscripción principal de nacimiento en RC español:
  - **Inscripción principal de nacimiento** en el RI del adoptado con los datos de los adoptantes (previamente, si carecía de RI, se ha realizado apertura de RI nuevo con asignación de código personal).
  - **Inscripción complementaria de filiación por adopción** en el RI del adoptado.
- Si hay inscripción principal de nacimiento en RC español:
  - **Inscripción complementaria de filiación por adopción** en el RI del adoptado.
  - **Cancelación total de la inscripción principal de nacimiento**, que también implica la cancelación de la complementaria de filiación por adopción y, en su caso, otros asientos anteriores a dicha complementaria.
  - **Inscripción principal de nacimiento** en el RI del adoptado con los datos de los adoptantes.
  - Generación de **NUEVAS** Inscripciones o anotaciones **DE ALGUNOS HECHOS ANTERIORES** a la constitución de la adopción, adaptados a la nueva inscripción principal de nacimiento.
  - **Cancelación de anotación de soporte de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho**, en caso de que existiera dicha anotación en el RI del adoptado.
- Expedición de la **certificación literal de nacimiento** con datos de la filiación adoptiva.

#### CONSIDERACIONES A EFECTOS DE PUBLICIDAD

Tanto la filiación adoptiva, como el lugar de nacimiento originario y la filiación natural o adoptiva preexistente quedarán sujeta al régimen de publicidad restringida.

## 2. NORMATIVA DE APLICACIÓN

#### RELACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO

Norma	Articulado que afecta al procedimiento
Código civil	Art. 14, 19, 108, 172 a 180
Ley del Registro Civil 20/2011	Art. 44 y 83
Ley 54/2007 de Adopción Internacional	Art. 5.1.e), 5.1.f) y 26
Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional	Art. 23 y 24
Reglamento del Registro Civil	128 y siguientes

### 3. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

#### NOTAS

En la descripción del trámite, se indica:

- Se indica “Conforme al trámite genérico” cuando no hay ninguna cuestión adicional que se considere de interés en el caso concreto aparte de lo indicado en el trámite genérico. Los trámites genéricos se describen en el manual de tramitación general del Registro Civil.
- Si no se produce la fase o trámite (no hay prueba, no hay informes, etc.), se indica en la descripción del trámite: “No aplica”.

#### 3.1. INICIACIÓN

##### INICIACIÓN

**Promotor por declaración:** Adoptantes instarán el procedimiento de registro de la adopción.

##### Documentación asociada:

Contendrá la documentación indicada en el apartado 5.1 Documentación e información al inicio del procedimiento.

##### RECEPCIÓN

La asignación del expediente se hará:

- A la Oficina Central del Registro Civil, para promotores por declaración con domicilio en España.
- A la Oficina Consular del Registro Civil que les corresponda, para promotores españoles domiciliados en demarcación consular.

#### 3.2. INSTRUCCIÓN

##### COMPROBACIÓN Y SUBSANACIÓN

Los documentos e información a comprobar serán los indicados en el apartado 5.1 Documentación e información al inicio del procedimiento.

##### PRUEBA: COMPARENCIA, AUDIENCIA Y DECLARACIÓN TESTIFICAL

No aplica.

##### INFORMES Y VALORACIÓN DEL PROMOTOR

No aplica.

### 3.3. FINALIZACIÓN

#### CALIFICACIÓN

Evaluación de los hechos y actos cuya inscripción se solicita y de los documentos presentados, para la preparación del borrador de asiento o resolución.

En general, se verificará si el documento público extranjero cumple con los requisitos especificados que le aplican según su tipo.

En particular, el Encargado controlará incidentalmente la validez de la adopción en España con arreglo a las normas contenidas en el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional a través de la presentación del certificado de conformidad con lo previsto en su artículo 23 y de que no se ha incurrido en causa de no reconocimiento prevista en el artículo 24 de dicho Convenio.

En los casos de menores que provengan de países no signatarios del mismo, el Encargado del RC realizará dicho control incidental verificando si la adopción reúne las condiciones de reconocimiento previstas en los artículos 5.1.e), 5.1.f) y 26 de la Ley 54/2007.

En las adopciones, al ser actos de jurisdicción voluntaria y existir una norma específica sobre reconocimiento en el artículo 9.5 del Código Civil, no se exige el procedimiento de *exequatur* para validar los efectos de resoluciones judiciales extranjeras en España, salvo las excepciones de algunos Convenios bilaterales firmados con China y Bulgaria, donde sí se requiere. Para el resto de reconocimiento extraterritorial de resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria se atenderá a lo establecido en los correspondientes Convenios Internacionales.

El Encargado del RC deberá controlar, en todo caso, que:

- La adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente.
- Dicha autoridad respetó sus propias normas de Derecho Internacional Privado y constituyó, por tanto, una adopción válida en dicho país.
- La adopción constituida en país extranjero surte, según la ley aplicada a su constitución, los mismos efectos sustanciales que la adopción regulada en la legislación española.
- Los adoptantes han sido declarados idóneos para adoptar y que, en el caso de adoptando español, se haya emitido el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.
- El documento presentado en España y que contiene el acto de adopción constituida ante autoridad extranjera reúne las suficientes garantías formales de autenticidad.

Para la inscripción se debe tener en cuenta que:

- Lugar de nacimiento: El adoptante o los adoptantes si están domiciliados en España, de común acuerdo, podrán solicitar que al practicarse la nueva inscripción de nacimiento se haga constar su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado.
- Nombre del adoptado: El adoptante o adoptantes podrán en estos mismos casos, solicitar que en la nueva inscripción de nacimiento se proceda a imponer un nombre elegido de común acuerdo, cambiando el que tuviera designado el adoptado por sus padres naturales.
- Datos de nacimiento y filiación: Se harán constar como datos de inscripción de nacimiento aquellos que resulten acreditados por medio de certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil extranjero o por medio de aquellos documentos a que se refiere las normas de Derecho Internacional Privado previstas en la LRC o el RRC. Sin embargo, su filiación será la que resulte de la adopción y como lugar de nacimiento se hará constar el domicilio del adoptante o adoptantes.
- Otros: Además de los datos comunes a toda inscripción de nacimiento, deberá constar, conforme a la legislación aplicable, la resolución judicial o administrativa que constituya la adopción (art. 44.6 LRC).

### EMISIÓN DE ASIENTO / RESOLUCIÓN

Resolución denegatoria expresa del Encargado del RC o resolución positiva tácita con:

- Si no hay inscripción principal de nacimiento en RC español:
  - **Inscripción principal de nacimiento** en el RI del adoptado con los datos de los adoptantes (previamente, si carecía de RI, se ha realizado apertura de RI nuevo con asignación de código personal).
  - **Inscripción complementaria de filiación por adopción** en el RI del adoptado.
- Si hay inscripción principal de nacimiento en RC español:
  - **Inscripción complementaria de filiación por adopción** en el RI del adoptado.
  - **Cancelación total de la inscripción principal de nacimiento**, que también implica la cancelación de la complementaria de filiación por adopción y, en su caso, otros asientos anteriores a dicha complementaria.
  - **Inscripción principal de nacimiento** en el RI del adoptado con los datos de los adoptantes.
  - Generación de **NUEVAS** Inscripciones o anotaciones **DE ALGUNOS HECHOS ANTERIORES** a la constitución de la adopción, adaptados a la nueva inscripción principal de nacimiento.

**Cancelación de anotación de soporte de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho**, en caso de que existiera dicha anotación en el RI del adoptado.

### EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

- Expedición de la **certificación literal de nacimiento**.

### NOTIFICACIÓN

A las partes mediante certificación de nacimiento.

Se comunica también:

- A la DGP.
- Al INE.

## 4. RECURSOS

### RECURSO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (ART. 85.1 Y 86 LRC)

Cabe recurso ante la DGSJFP.

## 5. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ASOCIADA

### 5.1. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Documento / Información	Descripción	Origen	Casos en que aplica
-------------------------	-------------	--------	---------------------



Solicitud de inscripción de adopción.	Solicitud en la que se indique el orden de los apellidos (salvo que no sea el primer hijo común de los adoptantes.	Promotores.	Todos
Certificación de la resolución de autoridad extranjera.	La certificación de la resolución de autoridad extranjera aprobando el expediente de adopción, legalizado y apostillado, junto con su traducción.	Autoridad extranjera competente.	Todos
Certificación de nacimiento del adoptado	Documento oficial acreditativo de la inscripción de nacimiento del adoptado en el RC español	Promotores / RC	Si no es posible su acceso por el RC.
Certificado literal de nacimiento del adoptado procedente del registro civil extranjero.	Documento oficial acreditativo de la inscripción de nacimiento del adoptado procedente del registro civil extranjero, traducido y legalizado.	Autoridad extranjera competente.	Si está inscrito en el extranjero.
<i>Exequátur.</i>	<i>Exequátur</i> , cuando sea necesario en cumplimiento de convenios internacionales o cuando la resolución judicial sea consecuencia de un procedimiento contencioso y no de jurisdicción voluntaria.	Órganos judiciales.	Si aplica en adopciones con determinados países
Certificaciones literales de nacimiento de los progenitores.	Certificaciones literales de nacimiento de los progenitores.	Promotor.	Si no constan en el RC.
Certificación de matrimonio.	Certificación de matrimonio de los progenitores.	Promotor.	Si no consta en el RC.

## 5.2. DOCUMENTACIÓN GENERADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO

Documento / Información	Descripción	Casos en que aplica
Certificación literal de nacimiento.	Expedición de la certificación literal de nacimiento conteniendo los efectos de la inscripción complementaria de filiación por adopción.	Si hay inscripción.